

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

INCIDENTE DESACATO Rad 2021-025 TUTELA José Antonio Pomárico Castro VS FIDUPREVISORA

MA Magdalena Roa Abogados <sv.mazenet@roasarmiento.com.co>
 Mié 2/6/2021 10:10 AM
 Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; mcotes@procuraduria.gov.co; tutelafomag@fiduprevisora.com.co; Ljguerra@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

INCIDENTE DESACATO POMA... 408 KB	08Fallo (1).pdf 298 KB
--------------------------------------	---------------------------

2 archivos adjuntos (706 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
 En su Despacho.

Asunto : **INCIDENTE DE DESACATO**
 Referencia : **ACCION DE TUTELA**
 Accionante : **JOSE ANTONIO POMARICO CASTRO.**
 Accionado : **FIDUPREVISORA S.A**
 Radicado No. : **Tutela No. 47001333320210002500**

STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA, portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado (a) judicial de **JOSE ANTONIO POMARICO CASTRO**, según poder que adjunto conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados según contrato de mandato anexo, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE DESACATO** de que trata el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Carta Política, en contra de **FIDUPREVISORA S.A.**

Atentamente

STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ.
C.C. No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA.
T.P. No. 255.414 del C.S. de la J.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señor:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

En su Despacho.

Asunto : **INCIDENTE DE DESACATO**
Referencia : **ACCION DE TUTELA**
Accionante : **JOSE ANTONIO POMARICO CASTRO.**
Accionado : **FIDUPREVISORA S.A**
Radicado No. : **Tutela No. 47001333320210002500**

STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA, portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado (a) judicial de **JOSE ANTONIO POMARICO CASTRO**, según poder que adjunto conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados según contrato de mandato anexo, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE DESACATO** de que trata el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Carta Política, en contra de **FIDUPREVISORA S.A.**

HECHOS

- 1.- A fecha 14/04/2021 , se radicó Acción de Tutela en contra de la Entidad accionada, a fin de obtener la protección Constitucional a los Derechos Fundamentales vulnerados por ésta.
- 2.- La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia, y mediante fallo de fecha 28/04/2021 concedió la tutela.
- 3.- El fallo ordenó a la entidad accionada, que se cumpla dentro de las **48 horas siguientes** a la notificación del fallo.
- 4.- Desde la fecha de notificación del fallo de tutela hasta la fecha de presentación de este incidente, ha transcurrido un lapso de tiempo que supera ampliamente las 48 horas conferidas, y la entidad continúa conculcando el derecho fundamental protegido en Acción de tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, solicito de manera respetuosa, Señor Juez se sirva:

- 1.- Multar hasta 20 salarios mínimos al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A** o quien haga sus veces y/o al funcionario encargado del trámite.
- 2.- Compulsar copias a la autoridad competente a la que hubiere lugar, por la omisión de la entidad accionada, su representante legal, o sus funcionarios que hagan sus veces, en dar cumplimiento a una orden judicial, como es el fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato.
- 3.- Condenar en costas y perjuicios al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991. La remisión al Código General del Proceso o aquél que regule la materia. Artículo 4 del decreto 306 de 1992, artículos 69, 127, 129, 131 del C.G del P, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba la Copia de la sentencia de tutela proferida por su despacho el día **28/04/2021**.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA, FIDUPREVISORA, Calle 72 No. 10 - 03, Piso 5 BOGOTA D.C Buzón de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

APODERADO DEL ACCIONANTE. CARRERA 7 N° 17- 39 CENTRO, Teléfono 3108022431 de la ciudad de SANTA MARTA (MAGDALENA).

MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA, mi autorización de ser notificada (o) a través de medio electrónico de todas y cada una de las providencias judiciales proferidas por su despacho, al interior del proceso de la referencia.

Para tal efecto, la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA** a la cual **AUTORIZO** la remisión de los autos y providencias es: **sv.mazenet@roasarmiento.com.co**

Atentamente,



STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ.
C.C. No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA.
T.P. No. 255.414 del C.S. de la J.

KP
Proyectó: Jenny L. Parra.
Revisó: Shirley De la hoz
Aprobó: Dra. Angela P. Rodríguez V
Representante Legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
www.juzgado03admsmta.gov.co
WhatsApp 3222342976

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Tutela
Accionante	José Antonio Pomárico Castro
Accionado	FIDUPREVISORA
Radicado	47-001-3333-003-2021-00025-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE ANTONIO POMARICO CASTRO** por intermedio de apoderada judicial en contra de la **FIDUPREVISORA** por la presunta vulneración de algunos de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE TUTELA

La presente acción es promovida por el señor **JOSE ANTONIO POMARICO CASTRO** en contra de la **FIDUPREVISORA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición el cual considera violado por la entidad demandada, al no haber resuelto una solicitud de pago de sentencia judicial presentada hace más de tres años

1.1. Fundamentos Fácticos.

Textualmente el actor expone lo siguiente como fundamento de hecho de sus pretensiones:

“1. Haciendo uso del Derecho de Petición, radiqué el Día 19/02/18 ante la Entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, solicitud de Cumplimiento a Fallo Judicial.

2. Dicha solicitud fue remitida A LA FIDUPREVISORA S.A.S., según lo manifestado por la Dr. AMET JOSE JIMENEZ ZURITA en su calidad de Técnico De Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena mediante OFICIO 898 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2019, BAJO EL NUMERO DE GUIA 9104877932 DE SERVIENTREGA.

3. Posterior a ello mediante acta de compromiso del 05/11/2020 el Funcionario Amet Jiménez informa que fue devuelto con inconsistencia de la fiduprevisora, y que pasara a proceso de corrección interna.

www.juzgado03admsmta.gov.co

WhatsApp: 3222342976

4. mediante oficio F.P 019/2021 de fecha 10/02/2021 dirigido a la Dra. Ángela Tovar González directora del área de prestaciones sociales de la Fiduprevisora, fue remitido el expediente por segunda vez para estudio a la Fiduprevisora S.A siendo Digitalizado el día 11/02/2021, según oficio de envío anexo a la presente tutela”.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, la apoderada del tutelante solicita el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Primera. Tutelar a favor de mi poderdante JOSE ANTONIO POMARICO CASTRO, el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y que ha sido vulnerado por la Entidad Accionada LA FIDUPREVISORA S.A.

Segunda. Como consecuencia de la decisión anterior, ordenar a la accionada, para que dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a la petición formulada.

Tercera. En el momento oportuno se condene a la entidad accionada al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”

1.3.- Derechos Vulnerados

Señala como conculcado el derecho fundamental de petición.

II. TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda en la calenda 15 de abril de 2021, se notificó a la entidad demandada y al procurador delegado el mismo día.

Fiduciaria La Previsora, actuando a nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio radica su respuesta. (20/04/2021)

1. Contestación de la Demanda

1.1. Fiduprevisora

La fiduciaria alega que no puede emitir órdenes de pago sin un acto administrativo que las soporte, pues como administradora de los bienes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cada erogación debe estar debidamente justificado.

Sostiene que son las secretarías de educación las encargadas de realizar dichos proyectos de acto administrativo correspondiente.

Expresó que esta tutela no cumple con el principio de inmediatez pues la petición es de hace 3 años y solo hasta ahora la apoderada acude al medio constitucional.

Adicionalmente, solicita se declare la improcedencia por contar el actor con otro medio judicial para obtener lo pretendido que es el inicio de un proceso ejecutivo con base a la sentencia judicial que pide se pague voluntariamente.

Sostiene que no nos encontramos frente a una petición sino una solicitud de aprobación de proyecto de acto administrativo de reconocimiento por parte del ente territorial. Por esto sostiene que el demandante no radicó petición alguna a la FIDUPREVISORA.

Solicita se denieguen las pretensiones de la tutela.

2. Concepto del Ministerio Público

El procurador 203 judicial I para asuntos administrativos delegado ante este despacho, no presentó concepto

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Le corresponde al despacho establecer si la entidad demandada está vulnerando el derecho fundamental del señor JOSE ANTONIO POMÁRICO CASTRO, por no haber ordenado aun el pago de la sentencia judicial en favor de este pese a haber recibido hace más de dos meses el proyecto de acto administrativo de aprobación corregido.

2. Precedente jurisprudencial

Sea lo primero precisar que la acción de tutela fue creada por la Constitución de 1991 como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

2.1. Sobre el Derecho de Petición.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional¹, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que dentro de sus garantías se encuentran:

¹ Sentencia T 206 de 2018 Corte Constitucional

- 1) La pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y
- 2) La contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: la posibilidad de formular la petición, la respuesta de fondo y la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

De forma expresa sobre estos elementos ha dicho:

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el

término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011²¹

3. Caso Concreto

Aterrizando al caso de marras tenemos que el actor fue beneficiado con una sentencia judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa. Con base a ella, presenta solicitud de cumplimiento de sentencia y pago voluntario de la misma en febrero de 2018. Solo hasta octubre de 2019 el ente territorial envía el proyecto de acto administrativo autorizando el pago de la misma.

La fiducia lo regresa por encontrar fallas y necesitar correcciones. En febrero de 2021 la secretaría de educación respectiva vuelve a enviarlo corregido y a la fecha no se ha emitido decisión por parte de la fiduciaria.

3.1. Pruebas Allegadas

3.1.1. Aportada por la parte demandante:

- a) Fotocopia de radicación de la solicitud de fecha 19/02/2018.
- b) Copia simple del Oficio F.P 019/2021 de fecha 10/02/2021.
- c) Copia simple del formato de digitalización en el sistema ONBASE.

3.1.2. Aportadas por Fiduprevisora

No aportó pruebas.

4. Análisis de las pruebas y argumentos:

Sobre el Fondo del Asunto

Revisadas la demanda, contestaciones y pruebas aportadas por los extremos procesales se evidencia que actualmente el trámite de cumplimiento de fallo judicial se encuentra en cabeza de la fiduciaria LA PREVISORA, como se aprecia

² Sentencia T 206 de 2018 Corte Constitucional.

no solo de las allegadas sino por la misma aceptación de la tutelada acerca de que en la actualidad dicho procedimiento se encuentra en sus dependencias.

El quid del asunto es determinar si la aprobación del acto que remite la Secretaría puede dársele tratamiento de derecho de petición o si como lo afirma la accionada son circunstancias diferentes y en consecuencia también el accionante cuenta con otro medio de acceder a lo pedido como es el proceso ejecutivo.

Para entender lo anterior, es necesario que se tenga presente lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 reglamentado por el Decreto 2469 del mismo año:

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.

c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.

f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tre

s (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

Vale decir igualmente que teniendo en cuenta lo plasmado en el Decreto 2831 de 2005, la recepción de estas solicitudes y la emisión de los actos administrativos a nombre del FOMAG se realiza ante los entes territoriales como efectivamente lo hizo la apoderada del actor, y es el secretario respectivo el que proyecta el acto administrativo, conforme se trata de una sentencia en favor de un docente adscrito al magisterio.

Revisado el expediente se aprecia que ya el Departamento del Magdalena remitió el proyecto de acto administrativo debidamente corregido sin que aún el FOMAG por intermedio de la FIDUPREVISORA lo haya aprobado y ordenado el desembolso de los recursos.

Alega el ente demandado que no nos encontramos frente a una petición, sino ante el traslado de un proyecto de acto que debe ser aprobado.

Se aleja el Despacho de la tesis anterior, ya que de conformidad con el Decreto 1068 de 2015 reglamentado por el Decreto 2469, estamos en presencia de una petición de tipo especial, pero al fin y al cabo petición, que tiene unos tiempos de respuesta que, según la norma de 2015, sería de 15 días hábiles contados desde que la fiducia recibe el proyecto de acto.

De igual forma la jurisprudencia de la Corte Constitucional nos ha indicado que en este tipo de casos no puede confundirse el derecho de petición con el de acción judicial como pretende el ente enjuiciado al afirmar que el actor cuenta con otro mecanismo de protección como es el ejecutivo.

La autoridad no deja de tener la obligación constitucional de dar respuesta a las peticiones aun cuando el actor puede acudir a la rama judicial mediante una demanda ejecutiva.

En casos similares el alto tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Se le recuerda a la instancia, que la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en

que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente”.(Sentencia T 388 de 1997 MP Hernández)l”

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte resolvió conceder el amparo solicitado y ordenar a Cajanal que, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, resolviese de fondo, concreta y completamente, sobre la solicitud que le había sido elevada. Dispuso, así mismo, la Corte, que la Procuraduría General de la Nación investigara la conducta disciplinaria de los servidores públicos de CAJANAL que hubieren dado lugar a la violación del derecho que se protege”.³

Seguidamente la misma autoridad en otra de sus decisiones argumentó:

“No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que: “si bien existe diferencia entre las obligaciones de hacer y de dar, por regla general la acción de tutela es improcedente para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales ejecutoriadas que genera una obligación de dar, ya que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial más idóneo para obtener el cumplimiento de este tipo de sentencias”, pero, en algunos de sus pronunciamientos también ha dicho que:

“cuando se están afectando otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, es decir que se incluya en nómina a quien adquirió debidamente el estatus de pensionado”

³ Corte Constitucional. Sentencia del 10 de diciembre de 2008. Sentencia T 1234. MP Rodrigo Escobar Gil.

Entonces, para que el orden justo deje de ser una simple consagración teórica, es necesario que las autoridades públicas y los particulares cumplan las decisiones judiciales, lo que implica el respeto y la ejecución de las sentencias, las cuales, por regla general no pueden cumplirse a través de la tutela, pero excepcionalmente sí se admite dicho mecanismo para la protección de derechos fundamentales⁴.

De los apartes anteriores, es de recibo que se entienda que mientras haya un derecho fundamental en juego la tutela siempre será el mecanismo eficaz, y en este caso se encuentra plenamente acreditado que la fiduciaria está en mora de resolver lo relacionado con el trámite de pago de sentencia como lo confeso su representante en la contestación.

Vale decir igualmente que, la parte actora no exige el pago de la sentencia sino la respuesta de fondo a la petición que no es otra que la conclusión del trámite de pago que traduce la aprobación del acto administrativo.

Recordemos que la aprobación del proyecto de acto no implica per se el desembolso de dinero pues lo acostumbrado es que se coloquen los mismos a disposición del beneficiario un plazo prudente después de quedar en firme

En tal orden de ideas, esta agencia judicial ordenará el amparo del derecho fundamental de petición de a parte actora ordenando que se dé aprobación o improbación al proyecto de acto remitido en febrero de este año

5. Decisión

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **Amparar** el derecho fundamental de petición del actor de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, que en un término de 48 horas contadas desde la notificación del presente fallo concluya el trámite de aprobación o improbación del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena mediante *oficio F.P 019/2021* del 11 de febrero de 2021 y cuyo beneficiario es el señor JOSE ANTONIO POMARICO CASTRO identificado con la CC 12.588.774 relacionado con el pago de una condena judicial.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 5 de septiembre de 2011. Sentencia T 657. MP Jorge Ignacio Pretelt.

TERCERO: Comuníquese en los términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su revisión selectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDSJ

Firmado Por:

**MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e36f7e22b1bbf0c2286273b504551b920c89f3eaaa34ccc7707938efb3c175

Documento generado en 28/04/2021 01:20:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**